



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCION NÚMERO 35 (TREINTA Y CINCO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **11 once de abril de 2023**  
**dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **30/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado de la demandada, en contra de la resolución incidental de reclamación de medida provisional dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 683/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

**(SIC) “- - - PRIMERO.- HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL, DICTADA EN FECHA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), relativa al otorgamiento de Guarda y Custodia Provisional de la menor de edad S.DA.C., a favor de su progenitor, el C. \*\*\*\*\* , interpuesto por la C. \*\*\*\*\* parte demandada en lo principal., dentro del expediente en que se actúa, 00683/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, respecto de la menor de edad de iniciales S.DA.C., promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , medida provisional que se deja sin efecto; en consecuencia.- - - - -**

**- - - SEGUNDO:- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL, RESPECTO DE LA MENOR S.DA.C., SEA DE MANERA COMPARTIDA, entre sus progenitores, ESTABLECIÉNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA.- La C. \*\*\*\*\* , quien ya la tiene incorporada en su domicilio particular, siendo el ubicado en**

\*\*\*\*\* DE TAMPICO, TAMAULIPAS., la tendrá bajo su cuidado, a la menor de edad de iniciales S.DA.C., los días lunes a viernes., respecto al C. \*\*\*\*\* , tendrá bajo su cuidado, a su menor hija S.DA.C., en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* EN TAMPICO, TAMAULIPAS., lugar en donde podrá tener convivencia la menor mencionada, tanto con su progenitor, como con la familia de éste, los días viernes, sábado y domingo.-----

**TERCERO.- SE ORDENA QUE, EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL DECRETADO, TENDRÁ PARTICIPACIÓN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, de la siguiente manera.-** La C. \*\*\*\*\* , deberá presentar a su menor hija S.DA.C., los días viernes de cada semana, en punto de las 17:00 horas, ante el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lugar en donde, el señor \*\*\*\*\* , en el día y hora señalada, esperará para recibir a su menor hija, S.DA.C., previa entrega-recepción que se realice ante el personal autorizado, por el Centro de Convivencia mencionado, quien asentara las condiciones de dicha entrega., así mismo, el C. \*\*\*\*\* , el día domingo de cada semana, en punto de las 16:00 horas, entregará a su menor hija S.DA.C., ante el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lugar en donde, la señora \*\*\*\*\* , en el día y hora señalada, esperará para recibir a su menor hija, S.DA.C., previa entrega-recepción que se realice ante el personal autorizado, por el Centro de Convivencia mencionado, quien asentara las condiciones de dicha entrega. Convivencia que dará inicio a partir del día catorce de Octubre de dos mil veintidós., por lo anterior, hágase del conocimiento a la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, con residencia en Altamira Tamaulipas, para que proceda a realizar las gestiones conducentes, para el inicio del servicio de entrega recepción, aquí ordenado. Así como en períodos vacacionales escolares (semana santa, verano y decembrino) en que la menor estará una semana con cada padre; por ejemplo iniciando el próximo período vacacional de diciembre, será el padre quien tenga a su menor hija bajo su cuidado, la primer semana de diciembre, correspondiendo a la progenitora tener a su menor hija la segunda semana de ese período; correspondiendo el siguiente año a la progenitora la primer semana de ese período, regla que se aplicará a cada uno de los períodos.-----

**CUARTO.- Se conmina a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que NO deberán sacar de este Distrito Judicial en el Estado, que comprende a los municipios de Tampico, Madero y Altamira, Tamaulipas, a su menor hija y en caso de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*hacerlo, deberán dar previo aviso, tanto a esta Autoridad Judicial, como al padre o madre, de su hija, según sea el caso, con un tiempo prudente, para atender la autorización, ponderando las circunstancias de las razones por las que se sacaría a la menor S.D.A.C., fuera de este Distrito Judicial., así como deberán cumplir con los días de convivencia y horarios ordenados en este fallo provisional, para la entrega y reincorporación de la menor; apercibidos las partes de que en caso de incumplimiento, a lo ordenado en la presente determinación, se harán merecedores, a una de las medidas de apremio mas eficaces, de las que dispone esta Autoridad Judicial, para hacer valer sus determinaciones, en términos del numeral 16, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----  
- - - QUINTO.- De conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Civil de la Entidad, no se hace condenación de gastos y costas, para ninguno de los contendientes, toda vez que no actuaron con dolo o mala fe.- -----  
- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada LIDIA PATRICIA GOMEZ MORA, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con el Ciudadano Licenciado CARLOS ARTURO BARRERA CRUZ, Comisionado como Secretario de Acuerdos,...” (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de la demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia mediante acuerdo de 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 14 catorce de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** El licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado de la demandada, expresó en conceptos de agravio el contenido de su promoción electrónica de 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, misma que obra a fojas de a 8 a la 10 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte por conducto de su abogado autorizado Licenciado \*\*\*\*\* desahogó la vista de los agravios expresados, mediante promoción electrónica de 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, visible a fojas de la 33 a la 35 del toca en que se actúa.

La Agente del Ministerio Público adscrita a esta Octava Sala Unitaria, compareció a desahogar la vista relacionada mediante pedimento recibido en esta Sala el 23 veintitrés de marzo del año en curso (2023), mismo que obra agregado a fojas de la 72 a la 75 del presente Toca.

**TERCERO.-** El **primer motivo de inconformidad** que hace valer el recurrente, a través del cual arguye que existe confesión expresa del actor en que su horario de su centro de trabajo es irregular ya que en veces trabaja de mañana, de tarde o de noche; y que ello propicia que no está en posibilidad de que se encargue del cuidado y atención de su menor hija S.D.A.C.; que ante su padecimiento emocional del actor no es la persona indicada para el cuidado de su hija, razón por la cual propuso al juez que la convivencia entre la referida menor y su padre sea en el domicilio de la ahora recurrente, máxime cuando el actor encarga su hija con su actual pareja y ello ocasionaría un perjuicio a la menor, por lo que debe revocarse la medida provisional decretada.

Dichas manifestaciones de agravio **resultan infundadas**, por lo siguiente:

Tomado en consideración que en caso se cuestiona un incidente de reclamación de la medida provisional concedida mediante resolución de 3 tres de Noviembre de 2021 dos mil veintiuno, relativa al otorgamiento de Guarda y Custodia Provisional de la menor de edad S.D.A.C., a favor de su progenitor el C. \*\*\*\*\*, visible a fojas de a 34 a la 36 del expediente principal, y dado que de autos se observa que el juez de origen ponderó que el procedimiento principal, versa sobre Perdida de la Patria Potestad, instada por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* respecto de su referida hija S.D.A.C., así como los factores que convergen en el caso y privilegió el derecho de los menores de edad, a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

continuidad de la convivencia familiar, siempre y cuando, la misma no ocasione consigo perjuicio alguno, en la esfera jurídica de la menor; asimismo consideró el deber de los Tribunales de vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores, examinando de manera oficiosa, las circunstancias particulares del caso puestas a consideración, para así determinar si se cumple con el principio de protección.

Luego entonces, si del sumario se advierte que en fecha 11 once de Julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia con la finalidad de escuchar a los padres contendientes, con intervención de la Agente de Ministerio Público adscrita al juzgado de origen, según se aprecia a fojas de la 251 a la 253 del sumario, en la cual se hizo constar que los progenitores no llegaron a un acuerdo respecto al régimen de convivencia con su menor hija, pues del desarrollo de la audiencia se desprende, en lo conducente lo siguiente:

**(SIC) “Manifiesta el PADRE de la menor S.A.C., que:** *“Yo tengo a mi hija desde el momento en que nacio, ella siempre ha estado bajo mi guarda y custodia, y hablo de guarda y custodia por que aun asi cuando estabamos viviendo juntos, yo siempre he estado en contacto con mi hija, yo la bañaba yo le daba de comer, yo la atendía, despues de que vino la separacion aproximadamente en el mes de Febrero del año 2021 yo me lleve a mi hija conmigo precisamente por lo mismo, que no habia el suficiente interés ni la responsabilidad por parte de su mamá, por eso se acordo asi como lo plasma su primer declaración. Viviamos en la casa de su papa en la planta alta. En febrero del año 2021 me sali de ese domicilio llevandome a mi hija en la direccion que le di*  
\*\*\*\*\* TAMPICO,  
*TAMAULIPAS, vivo solo y por los horarios que le comentaba hace rato, a mi me hacian el favor de cuidar a mi hija, contrate y pagaba una cantidad simbolica a lo que era la señora de mi papá, mi mamá también me hechaba mucho la mano, hablo unicamente en custion de mis horarios laborales, como le repito, mis horarios son quebrados, pero saliendo de mi trabajo de inmediato, lo mas rapido*

que pudiera llegar con mi hija. \*\*\*\*\* nombre de mi mama y la señora\*\*\*\*\*. Cuando yo me separa de la mama de mi hija, mi hija tenia aproximadamente 8 meses, tengo dispositivos que estan ahorita ante la fiscalia donde yo le mandaba mensajes a la mama de mi hija donde le decia que le llevaba a la niña para que la viera, le preguntaba te puedo llevar la niña el viernes y asi se le fue hecho costumbre, en los mismos mensajes viene expresado. La mama la veia sabados y domingos, incluso yo los viernes le decia oye te puedo llevar a la niña, vas a querer que te la lleve para que la veas incluso me contestaba hasta el mero sabado a la mera hora, si o no, se la llevaba lo sábado y el domingo me hablaba que fuera por la niña. Deconozco los motivos por los cuales me la daba, de hecho habia cosas que yo no podia cubrir de mi niña, mi niña no lloraba por que le doliera la cabeza, ni porque tuviera temperatura, mi niña extrañaba a su mama. Aun asi yo teniendo a mi niña yo a ella le seguia aportando, aparte de que yo compraba leche, pañales, las atenciones de mi hija. A partir de Marzo 2022 no he visto a mi hija, van 113 días que no he visto a mi hija mas que dos minutos y a través de una reja.

**Manifiesta la MADRE de la menor S.A.C., que:** "Es totalmente falso lo que el señor manifiesta porque nosotros llegamos a un acuerdo, el sabe que habia llegado a un acuerdo provisional, por que yo tambien tengo a 2 hijos, que se encontraban en clases en linea en casa por covid y el sabe que yo le pedi su apoyo, y que no iba a ser siempre asi, yo le propuse por mensaje al señor que metieramos la niña a la guarderia porque yo no cuento con imss o isste en mi trabajo, y el señor se negó a darme ese permiso, la niña no se encontraba con el, llegamos a un acuerdo que el pasaba por la niña el viernes y estaba con ella viernes, sábado y domingo hasta el lunes, mas sin embargo nunca me desprendi de la niña como él dice, yo nunca le deje a la niña desde que nacio, yo tenia a la niña viernes, sabado y domingo. En vacaciones la tenia el una semana y yo una semana por que asi acordamos. Desde en marzo que le digo que hay que ingresar a la niña a la guarderia, me saca una resolución y me la muestra y decido ya no dejarle ver a la niña porque empieza con amenazas por mensajes, obviamente ya no me da la confianza. Si estoy de acuerdo que la niña conviva con su papa pero con todo esto, pero a mi ya no me da la confianza que yo le tenia antes, por eso fue a traves de una reja por que el no me da la confianza, pero en ningun momento le he negado ver a mi hija, el dia del padre el fue a ver a la niña y yo sin ningun problema se la mostre. Yo tengo a la niña en una guarderia porque ese era el plan y la niña se ha desenvuelto bien, ingreso en Mayo/Junio de éste año, tiene 2 meses aproximadamente en la guarderia. Actualmente tengo a la menor ante mi cuidado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**OPINIÓN MINISTERIAL manifiesta:** "Nos encontramos ante una resolución y en una situación de hecho, donde la menor se encuentra en brazos de su mamá, yo creo que aquí hay que preponderar todas y cada una de las constancias para tomar la resolución mas correcta, debiendo velar el interés superior de la menor aquí en gestión, y garantizar su aseguramiento físico y emocional, mi opinión es que será emitida en el momento en que el Juez de éste juzgado lo solicite por escrito para que conste dentro del expediente, por el momento tratemos de hacer lo mejor que sea para la menor, sabiendo de antemo que es un derecho de la misma tener la presencia paterna y materna en su vida para su buen desarrollo físico y emocional":

**JUEZ manifiesta:** "Oyendo las manifestaciones del Ministerio Público así como las manifestaciones de cada una de las partes, la menor como de hecho se encuentra en éste momento bajo el resguardo actual de la figura materna, mas no se esta haciendo un pronunciamiento de quien tiene la guarda y custodia provisional, unicamente es un resguardo o depósito que de hecho tiene la señora \*\*\*\*\* sobre su menor hija y como dijo la M.P., del ministerio público, ambas partes harán llegar las probanzas necesarias, para establecer quien ejercera la custodia, es importante establecer mientras tanto que no se viole el derecho de convivencia que tiene la menor respecto a convivir con el padre quien no se encuentra actualmente viendolo todos los dias, ni conviviendo con él, o habietando por eso en este momento seria importante que llegaran a un acuerdo, respecto a una convivencia provisional, para que no se viole el derecho superior de la menor con su señor padre.

**Manifiesta el PADRE de la menor S.A.C., que:** "Sugiero que como antes la tenia de lunes a viernes, y el sábado yo se la llevo, a través de una institución que certifique la hora en que me la entregue y la hora en que yo se le entrego, propongo viernes, sabado y domingo y se la entrego el lunes temprano"

**Manifiesta la MADRE de la menor S.A.C., que:** "Propongo que sea los viernes pero que me dé una seguridad a mi ante una institución o en mi casa si él quiere ir, le abro las puertas de mi casa pero que no me venga con amenazas, ni que me amenace que 15 ministeriales van a ir a mi casa, a quitarme a la niña" **(SIC)**

En esa tesitura, el juez de origen en atención al interés superior de la citada menor de edad, así como las directrices del Máximo Tribunal de la Nación, consideró viable una custodia

compartida, conforme a las condiciones particulares del caso y sobre todo garantiza la estabilidad emocional y física de la infante involucrada en la controversia, quien actualmente con 3 años, según se infiere de la copia certificada del acta de su nacimiento que obra a foja 6 del sumario principal, esto es, constriñó a ambos padres a buscar responsabilidades compartidas en cuanto a la crianza y educación, la participación activa, equitativa y permanente de los roles familiares, lo cual se comparte por quien esto ahora juzga, y además encuentra sustento en lo previsto por el numeral 386 del Código Civil vigente en el Estado, el cual señala en lo conducente:

*“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso... El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia de las convivencias familiares.”.*

Luego entonces, dado que ambos progenitores vienen participando en la crianza, cuidado, atención, responsabilizándose de su menor hija acorde a sus horarios laborales, y en atención al principio de juzgar con perspectiva de género, se estima apegada a derecho la decisión del A quo en el sentido de procurar que ambos progenitores, conserven igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia, y decretar la guarda y custodia provisional de la menor de manera compartida, conforme al siguiente establecimiento de reglas precisadas en el fallo recurrido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Esto es, que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien tiene incorporada a su menor hija en su domicilio particular, la tenga bajo su cuidado y custodia los días de lunes a viernes; mientras que el señor \*\*\*\*\*, tendrá a su hija en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas, lugar en donde podrá tener convivencia con el propio progenitor, su actual familia y la ampliada, los fines de semana, cuya convivencia tendrá lugar en el Centro de Convivencia Familiar del Segundo Distrito Judicial, haciendo uso del servicio de entrega-recepción de la menor, en los términos indicados por el A quo en su fallo, a saber: la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, deberá presentar a su menor hija S.D.A.C., los días viernes de cada semana, en punto de las 17:00 horas, ante el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, lugar en donde, el señor \*\*\*\*\*, en el día y hora señalada, esperará para recibir a su menor hija, S. D. A. C., previa entrega-recepción que se realice ante el personal autorizado, por el Centro de Convivencia en cita, quien asentara las condiciones de dicha entrega, asimismo, el C. \*\*\*\*\*, el día domingo de cada semana, en punto de las 16:00 horas, entregará a su menor hija S.D.A.C., ante el referido centro, lugar en donde, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, recibirá a su menor hija S. D. A. C., previa entrega-recepción que se realice ante el personal autorizado, quien asentara las condiciones de dicha entrega.

De igual manera se comparte la determinación del juez de origen al tomar en consideración los periodos vacacionales, y conminar a ambos progenitores a evitar sustraer o sacar a su hija de los municipios de Tampico, Madero y Altamira, Tamaulipas,

sino mediante autorización judicial, ponderando las circunstancias de las razones por las cuales pretendan hacerlo, apercibidos que en caso de desacato se impondrá medida de apremio, lo cual es acorde derecho humano y fundamental de la menor a tener relaciones o contacto interpersonal con sus progenitores y familiares con la finalidad de procurar un óptimo desarrollo de su personalidad, máxime cuando el interés de la menor S. D. A. C. se encuentra por encima de los sus progenitores, como lo estatuyen los numerales 4º constitucional en armonía con los diversos 2, 3, 5 fracción XIX, 7, y demás relativos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, así como a las reglas del derecho comparado como lo estimó el A quo.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la página 4409 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, Registro digital: 2025041, Undécima Época, Materia Civil, Tesis: III.1o.C.2 C (11a.), del siguiente rubro y texto:

**“CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO.** *Hechos: En un juicio del orden familiar, el padre reclamó a la madre la guarda y custodia de su hija, con base en un cambio de circunstancias, derivado de la modificación del domicilio de la niña. La madre contestó y opuso la excepción de cosa juzgada. El Juez determinó que se actualizó ésta en razón de que ambos progenitores, previamente, en un diverso procedimiento jurisdiccional promovido por la madre, celebraron convenio que se elevó a sentencia, con la categoría de cosa juzgada, por lo que no podía modificarse ese acuerdo. En ese punto se determinó, entre otros aspectos, que la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*guarda y custodia correspondía a la madre y la convivencia a ambos en determinados periodos, considerando que los contendientes vivían en lugares distintos entre sí.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de asuntos en los que exista conflicto entre los padres sobre la custodia de la niña, niño o adolescente, debe evaluarse la posibilidad de una custodia compartida, a fin de garantizar el principio del interés superior de la infancia, conforme a las condiciones particulares del caso y considerando el derecho comparado.*

*Justificación: Lo anterior, porque al evaluar nuevas condiciones de la guarda y custodia, especialmente a la luz de la figura jurídica de la custodia compartida, debe constatarse que ésta tendrá ventajas para la niña, como las descritas por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-384/18, en la que se contextualizó la figura de la custodia compartida en los términos siguientes: "...porque elimina el binomio vencedor-vencido en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la co-parentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación. De hecho, señalaron que los hijos que disfrutaban de custodia compartida están mejor adaptados porque ambos padres están dispuestos a procurar el bienestar y el desarrollo personal de los menores". Según la doctrina (Haberle, Peter, El Estado Constitucional, 2a. Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 153-154), el derecho comparado constituye un método indispensable de interpretación del derecho. En esa medida, cuando los problemas jurídicos a resolver guardan relación con instituciones o conceptos escasamente abordados y regulados en el sistema jurídico nacional, cuyo alcance y sentido se encuentran mayormente desarrollados en sistemas jurídicos comparados, resulta útil acudir a la consulta de esas sentencias emitidas por diversos tribunales, como una fuente del conocimiento jurídico que permite a las y los juzgadores, definir y ampliar la percepción sobre determinadas instituciones jurídicas que son objeto de estudio, con motivo de la resolución de un asunto, como es el caso concreto del derecho de familia, sobre la figura de la "custodia compartida", a fin de garantizar en una mayor medida el principio del interés superior de la infancia; práctica permitida por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo."*

Así como el diverso criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2220 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, Registro digital: 2022988, Décima Época, Materia Civil, Tesis: I.3o.C.433 C (10a.) del rubro y texto que dicen:

**“CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.** De acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes abrogada, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes ser escuchados en aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, pues de esta manera se actualiza su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, cuando no se adviertan indicios de violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre éstos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad hijos e hijas, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía. Asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1651 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Registro digital: 2008896, Décima Época, Materias: Constitucional, Civil, Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) del tenor literal siguiente:

***“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: *“No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...”.* Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia

*a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.”*

El **segundo motivo de inconformidad** que esgrime el apelante consistente en que el juez infringió lo previsto por los artículos 277, 281 y 288 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al no resolver nada respecto a los alimentos de la menor, por lo que debe condenarse al pago de esa prestación por ser de orden público e interés social.

Tal motivo de disenso **resulta fundado pero inoperante**

Esto es así, en razón de que, si bien es cierto que los alimentos son una cuestión de orden público e interés social, máxime cuando la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27 prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; también lo es que el aspecto toral que se cuestiona por los contendientes lo es el relacionado con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

medida provisional sobre guarda y custodia de la menor S.D.A.C, no así su derecho alimentario, sin embargo, tomando en consideración que el juez decretó guarda y custodia compartida, se estima que cada uno de los litigantes se hace cargo de las necesidades elementales de su menor hija al estar a su lado, empero, ello no es obstáculo para que durante la tramitación del procedimiento la ahora contendiente solicite al juzgador el establecimiento de dicha pensión a favor de su menor hija, y será cuando obren en autos elementos de prueba respecto a los ingresos de cada uno de los progenitores y las necesidades de ambos y de su menor hija, reflejado en los estudios socio económicos que llegaren a practicarse cuando el juez adopte objetivamente lo inherente a dicho rubro alimentario; de ahí que ningún perjuicio se irroga a recurrente con la omisión que reclama, en virtud de que aun tiene expedito el derecho de hacerlo valer durante la tramitación del juicio para que en el fallo definitivo el juez establezca el monto de la pensión alimenticia definitiva, lo cual incluso puede fijarse en la etapa ejecución de sentencia.

El **tercer agravio** que hace valer el apelante, en el que aduce violación a lo previsto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al no hacer condenación en costas al señor \*\*\*\*\* , quien actuó de mala fe en el sentido de que al reconocer en el desahogo de la prueba confesional y declaración de parte a su cargo que vivió con la actora aproximadamente un año cuatro meses, de mala fe le señaló un domicilio diverso al que habitaban para ser emplazada y no tuviera oportunidad de su derecho de defensa, sino la actora se enteró del procedimiento por su

contraparte y por ello debió condenársele al pago de costas del incidente.

Tal argumento de agravio **resulta infundado.**

Ello es así, en virtud que en la situación de la especie para la condenación en costas procesales no debe atenderse a la conducta procesal de las partes como lo pretende hacer valer la recurrente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza del asunto de carácter familiar y la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia, máxime cuando se controvierten derechos sobre la guarda y custodia provisional de la menor hija de los contendientes, y en ese sentido, no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por lo tanto, con la finalidad de proteger la economía de grupos vulnerables como lo es la familia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

1929, Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época,  
Registro digital: 2,014,257, de rubro y texto:

**“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENAS A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo infundado de los agravios primero y tercero y fundado pero inoperante el segundo de los motivos de agravio expresados por el licenciado \*\*\*\*\*, autorizado de la demandada \*\*\*\*\*; se deberá confirmar la resolución impugnada de reclamación de medida provisional dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **683/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre**

**Pérdida de Patria Potestad,** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Por otra parte, aunque en la especie no se actualiza el supuesto previsto por la primera parte del numeral 139 del invocado ordenamiento legal, sin embargo, no se hace condena en costas procesales de segunda instancia, en virtud que en la especie se trata de un asunto de carácter familiar y la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados los agravios primero y tercero y fundado pero inoperante el segundo, expresados por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado de la demandada \*\*\*\*\* ; apelante, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'JLCP**

**El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 35 dictada el MARTES, 11 DE ABRIL DE 2023 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los**

***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, nombre de menor y de terceros, así como el domicilio; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.